

cimiento ó sin él abusen de las franquicias que se les conceden.

Considerando: Que Toribio Loaiza aunque fué aprehendido á las doce del día en la Villa de Tuxtla Chico y en camino nacional, fué descubierto por el colador Victoriano Diaz, quien con su vigilancia evitó la defraudacion de los derechos del erario nacional, cuya intencion tuvo el expresado Loaiza segun se deduce de su contestacion.

Considerando, por último: Que la ley no señala cantidad al importador ni calidad de personas que deban hacer las importaciones, sino que es general para todos su aplicacion.

Por estas consideraciones y fundado en el art. 86 fraccion 2ª del arancel vigente, es de fallarse y se falla:

I. Se declaran incurso en la pena de comiso los efectos introducidos por Toribio Loaiza, inclusa la yegua que los conducia, de conformidad con la fraccion 1ª del art. 87 de dicho arancel.

II. Prevengase al administrador de la aduana que por sí y los partícipes en el comiso reponga las estampillas que han dejado de usarse, de conformidad con la fraccion 6ª, letra B de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

III. Sáquense las copias de estilo.

IV. Remítase este juicio al superior para su revision y como está mandado.

Notifíquese.

Así definitivamente juzgando, lo decretó y mandó el juez tercero suplente de Distrito ante el secretario del despacho que da fé.—MANUEL ROSALES—MANUEL S. ELORZA, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO

DEL SUR Y CENTRO DE TAMAULIPAS.

Juez: C. Lic. Modesto Ortiz.

¿Los jueces de Distrito tienen obligacion de conformarse con el juicio pericial?

¿Son recusables los peritos?

¿Qué se entiende por suplantacion?

Tampico, Octubre 11 de 1880.

Visto este juicio seguido entre la Aduana Maritima y los Sres. Estuardo L. Jolly y Cª, con motivo de haber importado éstos por vapor norte-americano "City of México," un barril conteniendo una sustancia que manifestaron sebo y que aquella oficina calificó de aceite fijo. Lo manifestado por las partes en las dos juntas que han tenido lugar. El juicio pericial del que resulta que dos peritos calificaron de aceite animal la sustancia supradicha, y que solo el nombrado por los mismos interesados la llamó sebo, agregando que era líquido, y esto despues de haberla llamado ántes "acitillo de sebo."

Considerando: Que aunque el juez no tiene obligacion de conformarse al parecer pericial, al suscrito no le ocurre ninguna razon para no aceptar como bueno el rendido en el presente caso por la mayoría de los peritos nombrados, principalmente cuando lo que éstos expresan aparece tan conforme con las ideas que generalmente se tienen del sebo y del aceite; ideas que siempre representan á aquel producto como un cuerpo sólido, y á éste como un cuerpo líquido, en todos los climas de nuestro país, aunque se comprenda que el primero puede licuarse, y el segundo solidificarse alzando ó bajando artificialmente la temperatura.

Considerando: Que para este juzgado hay cierta contradiccion entre las palabras de la frase "sebo líquido" usada por el perito de los Sres. Jolly, pues está en la creencia que desde el momento que cualquier grasa se conserva á la temperatura ordinaria en estado líquido, ya no puede llamársele sebo sino aceite.

Considerando: Que calificada de este modo la sustancia importada por los Sres. Jolly, resulta que en vez de pagar seis centavos kilo segun ellos la manifestaron, debe pagar cincuenta centavos conforme al decreto de 30 de Marzo de 1876, y por lo mismo ha habido suplantacion en calidad que

debe pensarse con dobles derechos segun el art. 87 fraccion 2ª del Arancel.

Por tales razones y de conformidad con el fiscal, este juzgado declara y falla:

Primero. Es aceite y no sebo la sustancia que ha motivado este juicio, y por ella pagarán los Sres. Estuardo L. Jolly y Cª, los dobles derechos valiosos \$82 59 cs. que les cobrará la Aduana.

Segundo. Expensarán las estampillas necesarias para este expediente.

Notifíquese, cópiese para remitir á quien corresponda y previa glosa á esta actuacion del proyecto de distribucion que remitirá la Aduana, sin perjuicio de hacerlo con la distribucion misma cuando se verifique, elévese el expediente al Superior, para los efectos legales.

Lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas. Damos fé.—LIC. MODESTO ORTIZ.—A.—P. CAJIGAS. M. M. AMBROS.

JURISPRUDENCIA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SEGUNDA SALA.

Magistrados: Lic. S. Guzman, P. M. Rivera, Agustin Arévalo.

Secretario: Lic. Rafael Hoyo.

¿Toda tercería de preferencia debe resolver primero si el tercer opositor es acreedor del demandado y despues si su crédito es ó no preferente? ¿En qué términos deben entablarse las tercerías? México, Julio 28 de 1880.

Vistos estos autos de tercería de preferencia interpuesta por el Lic. Luis Pombo, á quien han patrocinado en primera y segunda instancia los Lic. Manuel Dublan y Manuel Pavon, respecto del precio de la casa núm. 2 de la Plazuela de Villamil embargada y rematada en el juicio ejecutivo seguido por D. Ramon Diaz Barreiro contra la testamentaria de Dª Mariana Puente de Morales.

Vista la sentencia pronunciada por el juez cuarto de lo civil en 23 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se declaró que el Lic. Pombo no ha probado en este juicio ser acreedor de la testamentaria de Dª Mariana Puente de Morales, y por lo mismo no tiene título alguno para ser preferido á D. Ramon Diaz Barreiro en el precio de la referida casa núm. 2 de la Plazuela de Villamil de esta ciudad, sin hacer condenacion en costas.

Vista la apelacion que del anterior fallo interpuso la parte del Lic. Pombo, adhiriéndose la parte de Diaz Barreiro en el punto de costas, y cuyo recurso le fué admitido solo en el efecto devolutivo.

Vistos los escritos de continuacion del recurso, la expresion de agravios y contestacion en autos, las pruebas rendidas en esta segunda instancia, con todo lo demas que de los autos consta, se tuvo presente y verconvino.

Resultando: Que el 26 de Junio del año pasado D. Ramon Diaz Barreiro demandó ejecutivamente la cantidad de 3,232 pesos y réditos de importe de una libranza vencida en Octubre de 1878, al albacea de la testamentaria de Dª Mariana Puente de Morales, y decretada la ejecucion se practicó el embargo en la casa núm. 2 de la Plazuela de Villamil.

Resultando: Que seguido el juicio sus trámites, se pronunció en 15 de Julio sentencia definitiva, en virtud de la que se sacó á remate la expresada finca, fincando dicho remate en el Lic. Eleuterio Avila y por la cantidad de 2,238 pesos que exhibió al contado, mandándose tildar los gravámenes de que se hubiera tomado razon en el registro público, de cuyo auto apeló el Lic. Pombo, quien representado por D. Amado Gonzalez Avila expuso (3 de Setiembre de 1877) que por providencia precautoria dictada por el juez primero de lo civil habia embargado á la testamentaria de Puente de Morales lo que le sobraba para asegurar el crédito de un juicio que sigue contra ella por pago de

honorarios, en cuyo sobrante se encontraba la casa de Villamil, y que este aseguramiento habiéndose registrado primero que el de Diaz Barreiro, era preferente al precio, por lo que deducia la correspondiente tercería de preferencia sobre el precio de la finca.

Resultando: Que corrido traslado al ejecutante y ejecutado por su orden, lo evacuaron negando el último ser deudor del Lic. Pombo, y el primero oponiendo las excepciones siguientes: falta de título por el que se acredite la deuda al tercer opositor: que suponiendo cierto el crédito lo seria de quinta clase y el ejecutante lo era de tercera, y que el aseguramiento en favor de Pombo fué ilegalmente registrado en la seccion 4ª y no en la 2ª, y por último que el embargo está cancelado.

Resultando: Que recibido este incidente á prueba por el término de la ley, se rindieron por el tercer opositor y por el ejecutante las que creyeron conducentes á la mejor defensa de sus derechos, no habiendo promovido ninguna el ejecutado.

Resultando: Que hecha publicacion de probanzas, citada la junta de avenencia, la que no dió resultado alguno favorable, entregados los autos á las partes por su orden para alegar, presentados los alegatos, pedidas algunas constancias por el juez cuarto para mejor proveer y previa citacion, se pronunció la sentencia apelada de que se ha hecho referencia.

Resultando: Que son exactas las demas apreciaciones de hecho que el inferior hace en el fallo que se revisa y que las pruebas rendidas por el tercer opositor en esta instancia no dieron resultado alguno favorable á sus intenciones, pues ellas consistieron en copia certificada de la diligencia de posiciones absueltas por D. Cayetano Morales Puente en el juicio promovido por aquel contra la testamentaria de Dª Mariana Puente de Morales, y promovieron tambien la exhibicion de libros de cuentas para compulsar algunas partidas, y cuya prueba no llegó á tener verificativo por haberse manifestado que no habia tales libros; y

Considerando: Que toda tercería de preferencia contiene dos puntos sometidos á la decision judicial, siendo el primero, si el tercer opositor es acreedor del demandado, y el segundo, si su crédito es de pago preferente al del actor en el juicio principal; debiendo examinarse en el orden referido, puesto que indisputablemente, si se resuelve por negativa el primero, de todo punto inútil será discutir el segundo.

Considerando: Que en el presente caso, negado como fué al Sr. Pombo por la testamentaria demandada el carácter de acreedor, este señor ha debido probarlo segun el texto del art. 572 del Código de procedimientos.

Considerando: Que las tercerías, segun el art. 1426 del Código de procedimientos, deben oponerse en los términos prevenidos para entablar una demanda, y en esta exige el art. 524 del propio Código que se fije con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite; por lo que, y no habiendo el Sr. Pombo fijado lo que pedia de la testamentaria demandada, ni la accion que contra ella ejercitaba, debió repelerse de oficio su demanda, conforme á lo dispuesto en el art. 527.

Considerando: Que admitida, no obstante esos defectos, la demanda por un auto que consintieron las partes, no pudo tal admision producir otro resultado que poner al Sr. Pombo en aptitud de probar que la testamentaria demandada le debia cualquiera cosa ó cantidad y por cualquier título que fuese; pero de modo que en el curso del juicio quedase establecido con precision lo que pedia y el título para pedirlo, para que el juzgado pudiera cumplir á su tiempo la obligacion que le impone el art. 846 del Código de procedimientos y la que se desprende de la fraccion 2ª del 1613.

Considerando: Que de las pruebas rendidas por el Sr. Pombo, ninguna tendió á justificar que la testamentaria deudora le

debiese por tal ó cual título tal ó cual cosa ó cantidad; pues esto de ninguna suerte se justifica con el hecho de haber obtenido á su favor una providencia precautoria, que como es de obvio derecho puede dictarse en vista de pruebas imperfectas, y debe siempre despacharse sin audiencia del supuesto deudor, teniendo por lo mismo el carácter de provisionales. (Cap. 5º del título 5º Código de procedimientos.)

Considerando: Que con la primera de las certificaciones pedidas por el juzgado para mejor proveer, solo se prueba que el representante de la testamentaria de la Sra. Puente, en un juicio que contra ella se sigue ante el juzgado primero de lo civil, reconoció al Sr. Pombo entre los acreedores de la testamentaria, y consignó cierta cantidad para su pago y el de otros acreedores; pero ni se fija en ese documento la cosa ó cantidad que la testamentaria debe al expresado señor, ni como es consiguiente, si con lo que pudiera tocarle de la suma consignada, quedaria ó no cubierto el crédito reconocido, prévio el arreglo, ó ventilada la cuestion de preferencia que allí se anuncia entre los coacreedores.

Considerando: Que con la otra certificacion solo queda probado que el Sr. Pombo tiene demandada á la testamentaria de la Sra. Puente sobre pago de honorarios; pero no que haya justificado hasta ahora la accion deducida en esa demanda.

Considerando: Que el no haberse fijado en la demanda ni en el curso del término probatorio la cosa ó cantidad demandada, ni la accion que se deducia, pone al juzgado en la imposibilidad absoluta de acatar la prescripcion del art. 846 del Código de procedimientos, absolviendo á la testamentaria demandada; pues la absolucion lo mismo que la condenacion, no debe contener, conforme á la fraccion 2ª del art. 1613 del mismo Código, sino las cosas y acciones que han sido objeto del juicio, y ninguna cosa ni accion determinada ha sido objeto del presente juicio de tercería: por lo que hay que limitarse como el juzgado lo hizo, á declarar que en este juicio no ha probado el Sr. Pombo ser acreedor de la testamentaria demandada.

Considerando: Que resuelto en el sentido que se ha indicado el punto primero de los disputados en ésta como en cualquiera otra tercería de preferencia, inútil es examinar el segundo; pues claro es que si el Sr. Pombo no es acreedor, menos puede ser acreedor preferente al Sr. Diaz Barreiro, ni á ningun otro que justifique ser tal acreedor.

Considerando, por último: Que estas son las distintas aplicaciones que el inferior hace de la ley á los hechos, por lo que el fallo que se revisa es arreglado á derecho; por sus propios legales fundamentos:

Primero. Se confirma la sentencia de 23 de Diciembre de 1879, por la que se declaró: que el Lic. Pombo no ha probado en este juicio ser acreedor de la testamentaria de Dª Mariana Puente de Morales, y por lo mismo no tiene título alguno para ser preferido á D. Ramon Diaz Barreiro en el precio de la referida casa núm. 2 de la Plazuela de Villamil de esta ciudad; sin hacer condenacion de costas.

Segundo. Con fundamento de la fraccion 4ª del art. 212 del Código de procedimientos, se condena al tercer opositor en las costas de esta instancia; y

Tercero. Hágase saber y con testimonio de esta sentencia vuelvan los principales al juzgado de su origen para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron.—S. GUZMAN.—P. M. RIVERA.—AGUSTIN AREVALO.—RAFAEL HOYO, secretario.